



Resolución Directoral Regional

Nº 69 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 ABR 2021

VISTO:

La Solicitud Registro CUD 1001989 de fecha 29 de marzo del 2021, el Oficio N° 83-2021-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de marzo del 2021, el Informe N° 010-2021-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de marzo del 2021, la Solicitud Registro CUD 1002195 de fecha 05 de abril del 2021, sobre Anulación de Contrato de Servicio N° 018-2021-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de marzo del 2021 y Desistimiento presentado por Doña PRISCILLA DEL CARMEN SALAS NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza; dicha exigencia legal ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señalan expresamente que la Contratación Administrativa de Servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad y como tal, la Autoridad del SERVIR, máximo ente en materia de personal se ha pronunciado en diferentes informes, precisando que un contrato bajo esta modalidad, puede ser prorrogado o renovado



Resolución Directoral Regional

Nº 69 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 ABR 2021

dentro de un mismo ejercicio presupuestal; pero ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante, pues el contrato gira en torno a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Que, mediante Solicitud Registro CUD 1001989 de fecha 29 de marzo del 2021, Doña PRISCILLA DEL CARMEN SALAS NÚÑEZ, solicita la Anulación del Contrato de Servicio N° 018-2021-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de marzo del 2021, aduciendo que este no se sujeta a las condiciones establecidas en el Concurso Público CAS N° 001-2021-DRA.TACNA en el cual resultó ganadora, que ha sido sorprendida y coaccionada para firmar el contrato referido sin haberle otorgado el tiempo prudencial para su lectura y bajo amenaza de apertura de proceso administrativo; que el contrato referido a adicionando cláusula con el único propósito de despojarle de un derecho que le asiste sobre la aplicación de la Ley N° 31131, la misma que es respaldada con el Informe Técnico N° 00357-2021-SERVIR, que ella viene laborado siete años en la institución, bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1057 y que en su condición de Discapacitada, Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad es poseedora de beneficios, conforme lo precisa el citado cuerpo legal, espera que antes del 31 de marzo del 2021, sea disponga la redacción de un nuevo contrato de acuerdo a la convocatoria en la cual participó, a efectos de no acudir al órgano jurisdicción y bajo amenaza de hacer público dicho hecho que considera abuso de autoridad y desacato a la normatividad vigente.

Que, mediante Oficio N° 83-2021-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de marzo del 2021, la Oficina de Administración alcanza el Informe N° 010-2021-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de marzo del 2021, mediante el cual bajo un análisis de hecho y derecho desvirtúa los argumentos expuestos por la administrada.

Que, mediante Solicitud Registro CUD 1002195 de fecha 05 de abril del 2021 Doña PRISCILLA DEL CARMEN SALAS NÚÑEZ, se desiste de su Solicitud Registro CUD 1001989 de fecha 29 de marzo del 2021 y señala que esta, se dé por no presentada, ya que su contexto estaba únicamente referido a lo precisado en Ley N° 31131; asimismo, solicita se tenga en cuenta su condición de discapacidad y la eficiencia de su desempeño durante el tiempo laborado, expresando su justificación al respecto.

Que, de conformidad con el Numeral 200.4 del Artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".

Que, el Numeral 200.2 del Artículo 200° de la norma evocada señala "El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa en tanto el Numeral 200.6 "La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)".

Que, de la lectura la Solicitud Registro CUD 1001989 de fecha 29 de marzo del 2021 y la Solicitud Registro CUD 1002195 de fecha 05 de abril del 2021, presentados por Doña PRISCILLA DEL CARMEN SALAS NÚÑEZ, contrastando con el marco legal precitado, se advierte que este corresponde a un desistimiento de la pretensión.



Resolución Directoral Regional

Nº 69 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 ABR 2021

Estando a lo expuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado por Doña PRISCILLA DEL CARMEN SALAS NÚÑEZ, mediante Solicitud Registro CUD 1002195 de fecha 05 de abril del 2021, respecto a su Solicitud Registro CUD 1001989 de fecha 29 de marzo del 2021, sobre Anulación de Contrato de Servicio N° 018-2021-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de marzo del 2021, estando a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ YARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
FILE PERSONAL
EXP.ADM
ARCHIVO
MFAVmesg.